



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y  
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 20 de julio de 2011, ha examinado el *expediente de revisión de oficio de la Resolución de 24 de julio de 2008, de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 20 de junio de 2011 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de revisión de oficio de la Resolución de 24 de julio de 2008, de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación, referente a la puntuación obtenida por D. xxxx1 para ocupar un puesto docente en régimen de interinidad*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 23 de junio de 2011, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 874/2011, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

**Primero.-** La Orden EDU/561/2008, de 7 de abril, convocó un proceso de baremación para la constitución de las listas de aspirantes a ocupar puestos docentes en régimen de interinidad de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores Técnicos de Formación Profesional, Profesores de



Escuelas Oficiales de idiomas, Profesores de Música y Artes Escénicas, Profesores de Artes Plásticas y Diseño y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño.

Por Resolución de 24 de julio de 2008 de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación se aprobó el listado definitivo de aspirantes a ocupar, en régimen de interinidad, los mencionados puestos. D. xxxx1 quedó incluido en la relación de aspirantes de la especialidad de Cocina y Pastelería del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional con xx puntos. En el Acuerdo de 14 de abril de 2011, por el que se inicia el procedimiento de revisión de oficio de la anterior Resolución, se detalla la puntuación de D. xxxx1 de la siguiente forma:

- En el apartado A (Experiencia docente previa) xx puntos, correspondientes a 61 meses en la especialidad de cocina y pastelería, computados en el apartado A-1 a) del baremo.

- En el apartado C (Expediente académico y otros méritos) 5 puntos, correspondientes a:

- Nota media título (5,00): 1 punto.

- 60 horas en el apartado C-2.a): 0,420 puntos

- 4.201 horas en el apartado C-2 b): 63,000 puntos.

**Segundo.-** Por Orden EDU/495/2010, de 15 de abril, se convoca proceso de baremación para la constitución de las listas de aspirantes a ocupar puestos docentes en régimen de interinidad de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores Técnicos de Formación Profesional, Profesores de Escuelas Oficiales de idiomas, Profesores de Música y Artes Escénicas, Profesores de Artes Plásticas y Diseño y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño.

En el citado proceso de baremación se revisa la puntuación otorgada al interesado en los apartados A y C como consecuencia de la reclamación planteada por otro participante, al observar los resultados computados a D. xxxx1 en la Resolución provisional.



Una vez solicitada al interesado la documentación justificativa de los méritos computados en 2008, resultan acreditados errores en dicha baremación, por lo que se procede a su modificación a pesar de haber solicitado el recurrente baremación simplificada. En la baremación de 2010 se computan los siguientes méritos:

- En el apartado A:
  - 22 meses en la especialidad de Cocina y Pastelería en el apartado 1.a)
  - 56 meses en la especialidad de Cocina y Pastelería en el apartado 1.c).
- En el apartado C:
  - Nota media título, 1 punto.
  - 260 horas, apartado C-2 a), 1,820 puntos.
  - 0 horas en el apartado C-2 b), 0,000 puntos.

**Tercero.-** Mediante Resolución de 11 de abril de 2011 de la Dirección General de Recursos Humanos se estima el recurso presentado por D. xxxx1 contra la Resolución de 29 de julio de 2010 del proceso de baremación para la constitución de listas de aspirantes a ocupar puestos docentes en régimen de interinidad a los que se refiere la Orden EDU/495/2010, de 15 de abril, al considerar que el recurrente había optado por la modalidad simplificada y, de acuerdo con lo establecido en la base 3.1 de la Orden de la convocatoria, podía optar por dicha baremación, por lo que debió haberse mantenido la puntuación obtenida en la anterior convocatoria.

**Cuarto.-** El 14 de abril la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación acuerda iniciar el procedimiento de revisión de oficio de la Resolución de 24 de julio de 2008, de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación, en relación con la valoración efectuada a D. xxxx1 en los apartados A y C, con fundamento en el artículo



62.1.f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Notificado el acuerdo de iniciación del procedimiento de revisión de oficio al interesado, el 6 de mayo de 2011 presenta una serie de documentos e indica que no está de acuerdo con la revisión de la Resolución de 24 de julio de 2008 para rebajarle su puntuación, ya que considera que, en todo caso, lo que procedería en una correcta aplicación de sus méritos es el incremento de ésta.

**Quinto.-** El 16 de mayo la Directora General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación formula propuesta de orden para declarar la nulidad de los referidos actos administrativos.

**Sexto.-** El 26 de mayo la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación informa favorablemente la referida propuesta.

**Séptimo.-** El 27 de mayo de 2011 se acuerda suspender el plazo de resolución del presente procedimiento de revisión de oficio, en cumplimiento del artículo 42.5.c) de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, suspensión que se notifica al interesado.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 2º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado b), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

Además, la preceptividad del dictamen del Consejo Consultivo resulta justificada a tenor de lo dispuesto en el artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26



de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Del referido artículo se deduce que dicho dictamen es, además de preceptivo, habilitante de la ulterior decisión revisora de la Administración, ya que sólo puede declararse la nulidad del acto si dicho dictamen hubiera sido favorable, esto es, estimatorio de la nulidad denunciada.

**2ª.-** En cuanto al procedimiento seguido, este Consejo entiende que cabe considerar cumplidos los trámites esenciales exigidos. Se ha concedido trámite de audiencia al interesado y el trámite de informe del Consejo Consultivo se cumple con la emisión del presente dictamen.

El órgano competente para resolver es el Consejero de Educación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 63.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

**3ª.-** El artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, dispone que "Las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 62.1".

Por lo tanto, para dar curso al procedimiento de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho, es necesario que concurren los siguientes presupuestos:

- Que se encuentren en uno de los supuestos enumerados en el artículo 62.1, o que, al amparo de la última letra del citado precepto, estén expresamente previstos en una ley.

- Que pongan fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, si bien este último es un requisito que sólo jugará cuando se inicie la revisión a instancia del interesado y no cuando el procedimiento sea instado de oficio por la propia Administración autora del acto.

- Que la solicitud de revisión de oficio se inste por persona interesada o de oficio por la propia Administración.



Tal como ha manifestado el Consejo de Estado, la revisión de oficio de los actos administrativos constituye un supuesto excepcional en virtud del cual la Administración, conforme a una privilegiada facultad de autotutela, puede, por iniciativa propia o a solicitud del interesado, anular o declarar la nulidad de sus propios actos sin necesidad de acudir al proceso jurisdiccional contencioso-administrativo. "Se trata de un auténtico procedimiento administrativo especial de naturaleza autónoma" (Dictamen del Consejo de Estado nº 4.313/1998).

Las causas habilitantes para que la Administración Pública declare la nulidad de una resolución son las enumeradas en el citado artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Estas causas han de ser objeto de interpretación estricta, habida cuenta, de una parte, su propia naturaleza y, de otra, el carácter singular de la potestad administrativa de autotutela prevista en el artículo 102 del mismo cuerpo legal.

En el caso examinado, el procedimiento revisor ha sido incoado de oficio y en él se ha hecho uso de la facultad de suspensión del plazo recogida en el artículo 42.5.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** En cuanto al fondo del asunto, la Administración Autonómica fundamenta la iniciación del procedimiento de revisión de oficio en el motivo contenido en el artículo 62.1 f) de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre: "Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición".

En el Dictamen 384/2004, de 30 de agosto, de este Consejo Consultivo, ya fue recogida la doctrina de que "La revisión de oficio de los actos administrativos constituye un cauce de utilización excepcional y de carácter limitado, ya que comporta que, sin mediar una decisión jurisdiccional, la Administración pueda volver sobre sus propios actos dejándolos sin efecto. De ahí que no cualquier vicio de nulidad de pleno derecho permita acudir sin más a la revisión de oficio, sino que ésta es sólo posible cuando concorra de modo acreditado un vicio de nulidad de pleno derecho (o de anulabilidad cualificada) de los legalmente previstos.



»Debe recordarse que el vicio de nulidad previsto en el artículo 62.1.f) de la Ley 30/1992 ('actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición'), e invocado en este caso, viene siendo interpretado muy estrictamente por el Consejo de Estado. Una aplicación en puridad de dicha categoría, de modo que permita darle significado y entidad propia por contraste con los supuestos de anulabilidad (artículo 63 de la misma Ley 30/1992), postula evitar un entendimiento amplio de los 'requisitos esenciales' para la adquisición de facultades o derechos, pues de otro modo se llegaría fácilmente a una desnaturalización de las causas legales de invalidez.

»Tal y como señalaba el Consejo de Estado en su Dictamen 1.393/1998, de 9 de septiembre, procede recordar el criterio riguroso que se viene aplicando para subsumir un caso en el supuesto del artículo 62.1.f), por cuanto una laxitud en cuya virtud se pudiera transitar desde el vicio de legalidad a la apreciación, por concurrencia, de la ausencia de un requisito esencial (entendido por tal el legalmente exigido), arrasaría la distinción entre grados de invalidez y atentaría gravemente contra la seguridad jurídica al permitir cuestionar, en cualquier momento, no sólo los actos incursos en un vicio de singular relevancia para el interés público concreto y para el genérico comprometido en la legalidad del actuar administrativo, sino todos los actos en los que una prescripción legal hubiera sido vulnerada o un requisito legal se hubiera desconocido. Así pues, se requiere no sólo que se produzca un acto atributivo de derechos y que dicho acto sea contrario al ordenamiento jurídico, sino también que falten los requisitos esenciales, es decir, relativos a la estructura definitoria del acto, para la adquisición de los derechos por su beneficiario".

Por otro lado, si bien resulta evidente que no cabe una determinación apriorística y de carácter general acerca de cuándo un requisito resulta "esencial" para la adquisición de un derecho o de una facultad, se puede extraer, tanto de la doctrina de este Consejo, como de la del Consejo de Estado, una serie de supuestos ilustrativos que permitan analizar correctamente la propuesta de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación de Castilla y León sobre la que corresponde emitir dictamen.



Así, ante un supuesto de un reconocimiento de compatibilidad a un funcionario de Administración Local que se vuelve improcedente por la asignación a su puesto de un complemento específico determinado (motivo por el que dicho reconocimiento de compatibilidad pretende revisarse), ya se manifestó por este Consejo Consultivo que “La premisa básica sobre la que se construye la posibilidad de reconocer la compatibilidad está constituida por la posesión de la condición de funcionario público y su situación en servicio activo. Por ello, al no carecer el interesado de los requisitos esenciales entendidos como presupuestos necesarios para que pueda considerarse la resolución administrativa de reconocimiento de compatibilidad como carente absolutamente de base, estaríamos ante un caso de infracción grave de una norma legal por un acto administrativo, supuesto que se encuadra con naturalidad en el del artículo 63 de la Ley 30/1992, a pesar de la aparente conexión que pudiera presentar la resolución viciada con el supuesto de actos nulos de pleno derecho” (Dictamen 546/2004).

Por su parte, el Consejo de Estado considera el hecho de haber obtenido el “título de médico” como un “requisito o presupuesto esencial” para ser nombrado médico forense (Dictamen 3.204/1.995), o contar con una licenciatura y haber realizado los cursos de doctorado para acceder al grado de Doctor (Dictamen 54.547, de 17 de julio de 1990). Ahora bien, no se conceptúa como requisito esencial el ser titular de una autorización de carácter nacional o comarcal para obtener una subvención (Dictamen 1.979/1994), el tener la condición de agricultor a título principal a los efectos de una ayuda (Dictamen 5.380/1997), o el no ser pesado sino ligero el vehículo de un beneficiario de una subvención (Dictamen 5.380/1997).

Por lo tanto y en relación con esta última condición, no bastará con que el acto incumpla cualquiera de los requisitos previstos en la normativa de aplicación, aunque éstos se exijan para la validez del acto en cuestión, sino que resulta preciso distinguir entre “requisitos necesarios” y “requisitos esenciales”, a los fines que aquí interesan, de tal forma que no todos los que puedan ser considerados como necesarios para la adquisición de una facultad o derecho merecen el calificativo de “esenciales”, que sólo cabe atribuir cuando constituyan los presupuestos de la estructura definitoria del acto, o sean absolutamente determinantes para la configuración del derecho adquirido o la finalidad a alcanzar con su concesión.





Trasladada la doctrina anterior al presente caso, se puede concluir que los méritos presentados en el proceso de baremación se establecen como necesarios e incluso determinantes a la hora de obtener una puntuación mayor o menor en la lista de aspirantes a ocupar un puesto docente en régimen de interinidad; sin embargo no se consideran como un requisito esencial para acceder a la citada lista.

La Orden EDU/561/2008, de 7 de abril, por la que se convocó el procedimiento de baremación, establecía en su base segunda, apartado 2.2, que "los aspirantes deberán poseer la condición válida para desempeñar puestos de interinidad en una determinada especialidad que vendrá definida por al menos una de las siguientes situaciones:

»a) Estar en posesión, o en condiciones de que le sea expedido, alguno de los títulos que para cada Cuerpo y especialidad aparecen indicados en los Anexos II, III, IV, V, VI y VII, así como poseer la formación complementaria que en estos Anexos se exige para determinados supuestos (...).

»b) Haber desempeñado puestos como personal interino durante al menos tres cursos completos en la especialidad correspondiente con asignación del número de registro personal e informe del director del centro donde hubiera prestado docencia.

»c) Haber obtenido una puntuación igual o superior a cinco puntos en el primer ejercicio de la fase de oposición en esa especialidad, incluida la prueba práctica, en su caso, en cualquiera de las convocatorias realizadas por la Administración de la Comunidad de Castilla y León a partir del año 2000".

D. xxxx1 posee el título de Técnico Superior de Restauración, titulación que le habilita para la impartición de la especialidad de Cocina y Pastelería del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional, por lo que reúne una de las condiciones exigidas como esenciales para desempeñar puestos de interinidad en una especialidad.

En cuanto a la incorrecta baremación de sus méritos en el proceso de baremación del año 2008, al haberse tenido en cuenta méritos que no eran baremables conforme a lo establecido en el Anexo II de la Orden



EDU/561/2008, de 7 de abril, cabría declararlo lesivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, al tratarse de un acto favorable para el interesado que resulta anulable de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 63 de la citada ley, a fin de proceder a su ulterior impugnación ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

En consecuencia, no se habría incurrido en un vicio de nulidad de pleno de derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62.1.f) de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

No procede revisar de oficio la Resolución de 24 de julio de 2008, de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación, referente a la puntuación obtenida por D. xxxx1 para ocupar un puesto docente en régimen de interinidad.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más oportuno.